

## JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN

### Sentencia núm. 52

Popayán, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	<b>ELSA MARIA ANACONA DE PIPICANO</b>
Opositor:	N/A
Radicado:	190013121001- <b>2019-00123-00</b>

### **I. OBJETO A DECIDIR**

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la **ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de **ELSA MARIA ANACONA DE PIPICANO**, con C.C. No.**25.484.391**, y su núcleo familiar, respecto del predio rural denominado "**EL MOLINO**", identificado con M.I. Nro. **122-9803**, con código catastral Nro. **19-397-00-02-0008-0158-000**, ubicado en La Vereda "**La Playa**", Corregimiento de "Santa Bárbara", Municipio de **La Vega**- Cauca.

### **II. RECUENTO FÁCTICO**

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

En la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), a favor de la señora ELSA MARIA ANACONA DE PIPICANO, se refiere que *para el año 2001, la presencia de guerrilla se incrementó en el sector, y con ello la presión por parte de esos grupos, buscando que los jóvenes se integraran a sus filas. Manifiesta que en el 2004, uno de sus hijos, después de prestar servicio militar, regresó al predio, El Molino, y a los dos meses de estar allí sufrió un atentado, cuatro hombres armados con vestimenta de camuflado, le propinaron una herida en una pierna.*

*Refiere que ante amenazas propiciadas por grupos al margen de la ley, a sus hijos, estos fueron abandonando la región, y posteriormente estas amenazas continuaron con los que se quedaron en los predios al negarse a pagar el dinero pedido, razón por la cual para proteger sus vidas ella y sus hijos abandonaron sus predios.*

En cuanto al predio, solicitado manifestó que fue comprado en el año 1969, por su esposo PIO PICANO IJAJI (q.e.p.d.), y fue utilizado para vivienda por su núcleo familiar, también realizaron siembra de café y plátano, que comercializaban en la cabecera municipal. Reitera su deseo de RETORNAR AL PREDIO y manifiesta que actualmente el predio es utilizado por uno de sus hijos.

### **III. DE LA SOLICITUD**

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de **ELSA MARIA ANACONA DE PIPICANO**, y su núcleo familiar, pretendiendo sucintamente, la protección de su derecho fundamental a la **restitución y formalización de tierras** respecto del bien inmueble denominado "EL MOLINO", ubicado en la Vereda LA PLAYA; Corregimiento de "SANTA BARBARA", Municipio de LA

VEGA, Departamento del Cauca; que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. **122-9803** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Bolívar (Cauca)**, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicarán en acápite posterior; y solicitando se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

#### **IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD:**

Mediante interlocutorio **Nro. 493 del 3 de octubre de 2019**, se admitió la solicitud, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

En dicha providencia fueron vinculados los señores ADOLFO LEON PINO GOMEZ quien figura como sucesor de los causantes FRANCISCO PINO y NINFA CRUZ, en el F.M.I. y en razón a que los mismos no comparecieron durante el termino, mediante providencia 193, del 14 de febrero de 2020, les fue designada la Dra. ADRIANA MERCEDES OJEDA ROSERO, en calidad de Defensora Pública.

La profesional del Derecho, manifestó en su contestación, que en consideración a que no se evidencia que se vulneren intereses o derechos de sus representados, que no hay razones para restar credibilidad a las pruebas que presenta la Unidad de Restitución de Tierras para acreditar la calidad de víctima de los solicitantes (de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011), manifestando así que **NO SE OPONE** a la pretensión de reconocer el derecho de Restitución a favor de la señora ELSA MARÍA ANACONA DE PIPICANO y de su grupo familiar.

Posteriormente mediante Interlocutorio 830 del 30 de Junio de 2020, se dio apertura al periodo probatorio, y una vez culminada dicha etapa, mediante

providencia 1290 del 5-X-2020, se corrió traslado para alegatos de conclusión.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### ***a. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD).***

No obra en el plenario concepto, por parte de **UAEGRTD**.

### ***b. Concepto del Ministerio público***

La Procuradora 47 delegada en Restitución de Tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Es evidente que la situación de violencia sufrida por la solicitante y su familia, conllevó a que debieran desplazarse de la zona donde geográficamente se ubica el predio rural denominado "EL MOLINO", solicitado en restitución y con ello dejar en situación de abandono dicho fundo, perdiendo en consecuencia el contacto directo y la capacidad de administrar el bien, esta última entendida como la capacidad que le asiste a un individuo de gozar, usar y disponer del bien en virtud del vínculo que ostenta para con el inmueble En el presente asunto y como se anotó, es importante resaltar la especial situación de la solicitante ELSA MARÍA ANACONA DE PIPICANO, quienes tras los vejámenes padecidos con los actos degradantes perpetrados en la zona de ubicación del predio y consecuentemente con el desplazamiento forzado; esta señora, adulto mayor, y en la actualidad vive con su hijo LIBIO quien sufre de ataques de epilepsia.. Por tanto esta Agencia del Ministerio Público reitera que la solicitante y su núcleo familiar cumple con todos y cada uno los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para acceder a la restitución, solicitando a la Señora Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, salvo mejor criterio

se resuelva de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán en favor de la señora ELSA MARIA ANACONA DE PIPICANO y su núcleo familiar, conformado sus hijos LIBIO, MARÍA EUGENIA, LIBARDO, ROLANDO ANTONIO, FABIO, ROBORA y JUAN DAVID PIPICANO ANACONA por cuanto en este caso la restitución es factible, por cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley 1448 de 2011.

## **V. PRESUPUESTOS PROCESALES**

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma la parte peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el **artículo 3** e inciso **primero del artículo 75** de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

## **VI. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: **1.- Si se acredita la condición de víctima** y **2.- a) La relación jurídica con el predio;** y b) **Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.**

El despacho sostendrá la tesis de que **SI**, procede la restitución de tierras para la señora ***ELSA MARIA ANACONA DE PIPICANO*** y su grupo familiar.

## **VII. CONSIDERACIONES**

### **1. Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.**

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos **a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición**. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es ***“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”***<sup>1</sup>.

Diversos tratados e instrumentos internacionales<sup>2</sup> consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado **conservé su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición**, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional<sup>3</sup>, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y

<sup>1</sup> H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

<sup>2</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

<sup>3</sup> H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

obtener reparaciones, entre ellos los "**Principios Pinheiro**" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "**Principios Deng**" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que **(i)** *la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas;* **(ii)** *la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva;* **(iii)** *el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello;* **(iv)** *las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y* **(v)** *la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.*

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, **pueden perseguir su restitución y formalización** y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

## 2. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que el núcleo familiar, **al momento del desplazamiento** estaba conformado de la siguiente manera:

Nombres y Apellidos	Calidad	Identificación	
<i>ELSA MARIA ANACONA DE PIPICANO</i>	Solicitante	C.C	25.484.391
<i>Libio Pipicano Anacona</i>	Hijo	C.C	76.247.664

María Eugenia Pipicano Anacona	Hijo	C.C	25.277.496
<i>Libardo Pipicano Anacona</i>	Hijo	C.C.	76.027.898
<i>Rolando Antonio Pipicano Anacona</i>	Hijo	C.C.	10.545.965
<i>Fabio Pipicano Anacona</i>	Hijo	C.C.	76.303.929
<i>Robira Pipicano Anacona</i>	Hija	C.C.	25.482.224
<i>Juan David Pipicano Anacona</i>	Hijo	C.C.	18.418.091

Obran como prueba de identificación fotocopia de cédula de ciudadanía<sup>4</sup> de cada uno de los integrantes del núcleo familiar.

### 3. Identificación plena del predio.

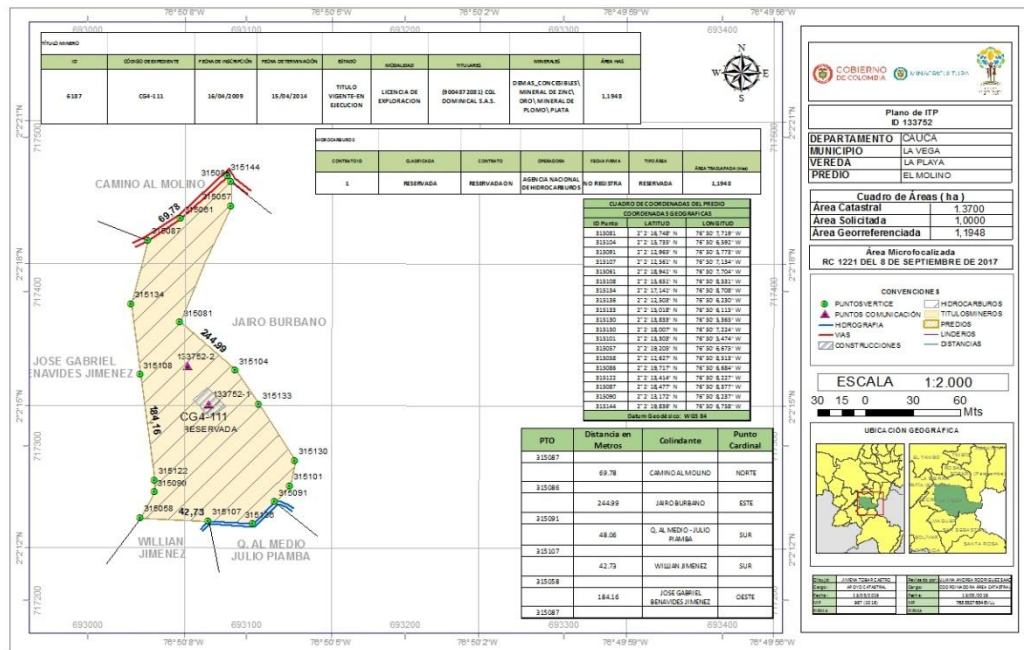
#### ♣ PREDIO "EL MOLINO"

Nombre del Predio	"EL MOLINO"
Municipio	La Vega
Corregimiento	Santa Bárbara
Vereda	La Playa
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	<b>122-9803</b>
Área Registral	N/R
Número Predial	19397000200080158000
Área Catastral	1 Hectáreas + 3700 M <sup>2</sup>
<b>Área Georreferenciada *hectáreas, + mts<sup>2</sup></b>	<b>1 Hectáreas + 1948 M<sup>2</sup></b>
<i>Relación Jurídica de los solicitantes con el predio</i>	OCUPANTES

<sup>4</sup> Folios 54-61 Dda.



**PLANO**



**COORDENADAS**

COORDENADAS PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS O RUPTA				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA _x_				
Y SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _x_				
ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
315081	2° 2' 16,748" N	76° 50' 7,719" W	717380,123	693058,069
315104	2° 2' 15,735" N	76° 50' 6,592" W	717348,935	693092,900
315091	2° 2' 12,965" N	76° 50' 5,773" W	717263,700	693118,070
315107	2° 2' 12,561" N	76° 50' 7,134" W	717251,359	693075,964
315061	2° 2' 18,941" N	76° 50' 7,704" W	717447,568	693058,669
315108	2° 2' 15,651" N	76° 50' 8,531" W	717346,436	693032,903
315134	2° 2' 17,141" N	76° 50' 8,708" W	717392,264	693027,500
315136	2° 2' 12,503" N	76° 50' 6,230" W	717249,503	693103,905
315133	2° 2' 15,018" N	76° 50' 6,115" W	717326,841	693107,624
315130	2° 2' 13,833" N	76° 50' 5,365" W	717290,381	693130,747
315150	2° 2' 18,007" N	76° 50' 7,224" W	717418,814	693073,456
315101	2° 2' 13,303" N	76° 50' 5,474" W	717274,075	693127,348
315057	2° 2' 19,205" N	76° 50' 6,675" W	717455,636	693090,495
315058	2° 2' 12,627" N	76° 50' 8,513" W	717253,448	693033,289
315086	2° 2' 19,717" N	76° 50' 6,684" W	717471,363	693090,261
315122	2° 2' 13,414" N	76° 50' 8,227" W	717277,633	693042,181
315087	2° 2' 18,477" N	76° 50' 8,377" W	717433,325	693037,796

315090	2° 2' 13,172" N	76° 50' 8,237" W	717270,197	693041,853
315144	2° 2' 19,836" N	76° 50' 6,758" W	717475,048	693087,976

## LINDEROS

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 315087 en línea quebrada que pasa por los puntos 315061, 315144 en dirección nororiente hasta llegar al punto 315086 en una distancia de 69,78 metros colinda con camino al Molino de por medio (según cartera de campo y acto de colindancias).</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 315086 en línea que pasa por los puntos 315057, 315150,315081, 315104, 315133, 315130, 315101 en dirección sur hasta llegar al punto 315091 en una distancia de 244,99 metros colinda con el predio de Jairo Burbano de por medio (según cartera de campo y acto de colindancias).</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 315091 en línea quebrada que pasa por el punto 315136 en dirección occidente, hasta llegar al punto 315107 en una distancia de 48,06 metros colinda con quebrada de por medio y el predio de Julio Piamba (según cartera de campo y acto de colindancias). Sigue al occidente desde el punto 315107 en línea recta hasta llegar al punto 315058 en una distancia de 42,73metros colinda con el predio de William Jiménez. (Según cartera de campo y acto de colindancias).</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 315058 en línea quebrada que pasa por los puntos 315090, 315122, 315108, 315134 en dirección Norte hasta llegar al punto 315087 en una distancia de 184,16metros colinda con el predio de José Gabriel Benavides Jiménez. (Según cartera de campo y acto de colindancias).</i>

*La información consignada en este acápite<sup>5</sup>, es considerada por el Juzgado, como **prueba documental fidedigna**, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.*

<sup>5</sup> ITP, presentado por la URT, con la Dda.

#### 4. Condición de Víctima y La Titularidad Del Derecho

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera “*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”<sup>6</sup> (Negrilla y resaltado fuera del texto original).*

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley “*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, **o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación,** que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley,** pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.<sup>7</sup> Negrilla y subrayado fuera del texto.*

<sup>6</sup> LEY 1448 Artículo 3

<sup>7</sup> LEY 1448 Artículo 75

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que la señora **ELSA MARIA ANACONA DE PIPICANO y SU NÚCLEO FAMILIAR al momento de los hechos**, tengan la calidad de víctimas a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**, en el cual se establece los diferentes actores armados que han ocasionado una serie de hechos victimizantes que generaron despojo y el abandono forzado de tierras.

Para lo cual es menester remitirse al **"Documento de Análisis de Contexto del Municipio de LA VEGA, Cauca"**<sup>8</sup>.

En el municipio de La Vega, las movilizaciones campesinas suscitadas, son indispensables en el análisis del contexto debido a que una de las reivindicaciones sociales del Macizo caucano está relacionada con la conservación de los ecosistemas que propician el agua que abastece no solo los municipios maciceños, sino también gran parte del territorio nacional. El liderazgo asumido por algunas personas, contrasta con las amenazas y riesgos padecidos, e incremento de los desplazamientos

Los años noventa estuvieron marcados por la consolidación de los territorios con cultivos de uso ilícito lo que aumento la presencia de actores armados legales e ilegales. En 1.995, también miembros del ELN, amenazaron a la comunidad campesina, para que salieran de los predios. Hacia finales de 1.999 y comienzos del 2.000 el Bloque Calima se expandió llegando hasta diversos municipios del Cauca,

---

<sup>8</sup> Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio; y. Anexo 4-8

donde hacían presencia los frentes 80, 60, 29 y 30 de las FARC y ELN”, buscando hacer contrapeso a los grupos insurgentes y guerrilleros presentes en el Cauca. Entre el Periodo 2.000-2.010, se efectúa una avanzada paramilitar en el Macizo Caucaño y luchas por el control territorial con las insurgencias. De esta manera, se dio inicio a uno de los episodios de mayor desplazamiento forzado en la historia reciente del país y del Cauca. El incremento de acciones bélicas a cargo de los grupos armados tradicionalmente presentes en el municipio como las FARC y el ELN, sumado al ingreso de las AUC, generaron un ambiente de tensión y miedo en la población, constituyéndose en un elemento generador de desplazamiento forzado, evento este que persistió a través de los años.

Es así que teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de **La Vega**, en el presente asunto el **hecho victimizante, coincide con el desplazamiento forzado** de ELSA MARIA ANACONA DE PIPICANO y su núcleo familiar, en el año **2001**, cuando decidió abandonar su predio, por el temor suscitado, por amenazas de reclutamiento por integrantes de grupos al margen de la ley, junto a sus hijos.

En la solicitud de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en ampliación de **declaración rendida por la señora ELSA MARIA ANACONA DE PIPICANO, como parte solicitante e Informe de Caracterización de Solicitantes**, se hace constar que:

*(..) como en el 2000 mi hermano.. trabajaba, en cultivos ilícitos y él trabaja así porque no había otra alternativa y fue un comandante de la guerrilla que empezó a pedirle plata a él, en ese tiempo le pedía 15 millones pero él solo conseguía como para la comida.*

*(..) él no tenía esa plata, solo le quedaba para gastos de la familia de nosotros porque todos vivíamos ahí en familia y lo amenazaron que si no les daba la palta que nos teníamos que ir o que nos mataban a todos entonces a mi hermano le tocó salir, él salió antes de nosotros.*

*(..) ya viendo que las cosas con mi hermano no les dio esa plata, la gente decía que si el no daba la plata teníamos que darla nosotros que nos*

*quedamos allá y en ese sentido nos tocó irnos saliendo uno por uno de allá hasta que nos tocó salir a todos. Empezaron a hacer mucha violencia nos aterrorizaron y nos tocó salir también.*

Lo anterior se corrobora con **el testimonio de GAUDENCIO GIRONZA, MAYERLI JIMENEZ y ADIELA ERAZO JIMENEZ<sup>9</sup>**, quienes en su orden refirieron:

*(...) conozco a ELSA MARIA ANACONA, hace ya 20 años, soy vecino de uno de los predios. (..) ella tiene un predio, la casa y otro enseguida. (..) ella salió hace 10 años, vivía con un hijo que es enfermo discapacitado..*

*Frete a los grupos armados refirió: ..si eso si se ha visto, no se que grupo, solamente pasaban o hacían reuniones.*

*(...) los predios estuvieron abandonados 8 años.*

***Mayerli Jiménez Erazo manifestó:***

*Yo he vivido siempre en la zona... (..) la señora ELSA tiene los predios denominados EL MOLINO, LA MONJONBOYA, EL CRECEDOR, LA LAJA.. (..) ella salió hace 8 años por el conflicto armado, desplazamiento forzado, ocurrió hechos de violencia contra mi marido JUAN DAVID y otro hijo que tiene que se llama FABIO PIPICANO, Juan David era reservista y cuando salió lo intentaron matar, a esa gente no le gusta que los muchachos vayan a prestar servicio, a los grupos armados. Pues igual no se sabe exactamente quien son y dejan letreros que ELN FARC pero uno no sabe exactamente quién es esa gente, también AUC dejan escribiendo todas esas cosas.*

***Adiela Erazo Jiménez expresó:***

*(..) Ella se fue desplazada porque, hirieron al hijo a JUAN DAVID. Fue un grupo armado pero no se sabe quién fue porque fue de noche y se habían tapado. (..) Cuando ella sale le cuidábamos los predios, de pronto para que los animales no se pasaran, por ser suegra de mí hija uno estaba pendiente por ser familia.*

<sup>9</sup> Folio 125-227; 228-232; 233-235 Dda

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que la accionante se encuentran incluida en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma VIVANTO<sup>10</sup> cuya consulta fue aportada a este plenario<sup>11</sup>.

No cabe duda entonces, que con ocasión del conflicto armado ocasionado por los diferentes grupos de guerrilla, especialmente las FARC, ELN, ocurridos en el año 2001 en la mayoría de las veredas y corregimientos del municipio de LA VEGA, Cauca, y especialmente en la Vereda **"La Playa"**, lugar de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un **temor fundado** y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida, y la de su familia, se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual, ejercían **OCUPACIÓN**.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que la señora ELSA MARIA ANACONA DE PIPICANO, y sus hijos, fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, que tras las amenazas acaecidas y el miedo generado por la intimidación con reclutar a sus hijos, y tras las amenazas acaecidas por el no pago del dinero solicitado a su hijo Fabio por los grupos al margen de la ley, debieron **abandonar su predio**, buscar refugio en casa de familiares en la ciudad de Popayán; por tal razón se vieron imposibilitados de ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año **2001**, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

---

<sup>10</sup> Folio 72 Dda, expediente digital, Plataforma de Tierras.

## 5. Relación Jurídica de los Solicitantes con El Predio:

En lo atinente a la "*relación jurídica de la solicitantes con el predio reclamado*", se adujo que el inmueble "EL MOLINO", fue adquirido en el año 1969, por su esposo PIO PIPICANO (q.e.p.d), mediante documento privado, suscrito con el señor ADOLFO LEON PINO<sup>12</sup>, compra que se hizo mediante documento informal, y desde ese momento, dicho predio fue destinado por el grupo familiar vivienda y cultivos propios de la región, y que servían de sustento para el grupo familiar, actividades estas que dan cuenta de la OCUPACIÓN ejercida.

### **RESPECTO A LA NATURALEZA DEL BIEN INMUEBLE EN FALSA TRADICIÓN:**

Conforme al F.M.I. refiere la UAEGRTD que realizado el procedimiento administrativo, la relación jurídica que tenía la solicitante con el predio reclamado al momento del abandono del predio es de OCUPACIÓN.

En tal sentido revisado el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 122-9803, al que se encuentra asociado el predio, se constata que presenta en la anotación No. 001, la inscripción de la Escritura Pública No. 119 de 2 de febrero de 1970 suscrita en la Notaria 1 de Popayán, en virtud de la cual se protocolizó el negocio consistente en "ENAJENACIÓN DE DERECHOS SUCESORALES EN CUERPO CIERTO (CAUSANTES: FRANCISCO PINO Y NINFA CRUZ". A la que se asignó la calificación de "**FALSA TRADICIÓN**"

No obstante aunque el predio cuenta con antecedente registral, código catastral e inscripción de un título otorgado con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994 (esto es antes del 5 de agosto de 1974), el mismo no se constituyó en una Tradición del dominio completo sobre el predio.

Toda vez que, a partir del 5 de agosto de 1994, fecha en que entró en vigor ese estatuto, **los poseedores de terrenos rurales que no consolidaron la**

---

<sup>12</sup> Ampliación Declaración Folio 206, expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras.



**prescripción adquisitiva en vigencia de la Ley 200 o bajo el Decreto 578 de 1974, no pueden alegar en su favor la presunción consagrada en el artículo 1° de la Ley «sobre régimen de tierras» de 1936** en virtud de la cual se hallaban «exentos, respecto de la Nación, de la carga de la prueba del dominio», porque la Ley 160 de 1994 le exige acreditar la propiedad privada” (Negrilla fuera de texto).

En tal sentido, si no se encuentra registrado un título originario ni existen títulos traslaticios de dominio inscritos antes de 03 de agosto de 1974, tampoco se le ha dado al inmueble el tratamiento de un bien privado, lo que permite concluir que no está acreditada la condición de propiedad privada del inmueble comprometido bajo ninguna de las formas establecidas en el art. 48 de la Ley 160 de 1994.

Aclarado lo anterior, si bien el predio objeto de solicitud cuenta con antecedente registral, e inclusive la inscripción de un título otorgado con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, tampoco cumple con los requisitos incorporados en el artículo 34 de la Ley 160 de 1994, por tanto no ha salido de la órbita del estado, sigue perteneciendo a la Nación y se trata de un bien BALDÍO.

Así las cosas, se tiene que éste carecía de titulares de derecho real de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de DERECHO REAL DE DOMINIO.

En este sentido respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

*"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba*

*sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles<sup>13</sup>”.*

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

*“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión<sup>14</sup>”.*

De lo anterior se colige que si el bien el inmueble cuya restitución se depreca, carecen de antecedentes registrales, **se presumen baldío, por tanto hace necesario, verificar los presupuestos exigidos por la normatividad vigente para la adjudicación del inmueble** que se pretende.

Resaltando que la adjudicación de baldíos tiene como resultado garantizar las condiciones materiales que contribuyan a la dignificación del campo y busca hacer real el acceso a la tierra de quienes no ostentan la propiedad de esta<sup>15</sup>. De igual forma la Corte Constitucional al analizar los artículos 63 y 150 constitucionales dejó claro que los baldíos son imprescriptibles, que los ocupantes de estos terrenos no adquieren la calidad de poseedores y que la facultad de entregar su titularidad esta únicamente en cabeza de la **Agencia Nacional de Tierras**, como entidad competente de este asunto.

<sup>13</sup> H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

<sup>14</sup> H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

<sup>15</sup> Sentencias C-644 de 2012, C-536 de 1997 y C-530 de 1996.

De tal manera que la disposición que específicamente regula lo referente a los terrenos baldíos, su adjudicación, requisitos, prohibiciones e instituciones encargadas, es la **Ley 160 de 1994**<sup>16</sup>, por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. El artículo 65 de esta norma consagra inequívocamente que **el único modo de adquirir el dominio** es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor. En tal sentido la Ley 160 de 1994, buscando el acceso a la propiedad y mejora de las condiciones de la población campesina, creó un régimen especial de acceso a la propiedad que garantiza el acceso democrático a la tierra, elimina la concentración de la propiedad rural y determina un procedimiento especial en cabeza del Estado como único mecanismo válido y efectivo para **constituir título traslativo de dominio de los bienes baldíos**.

En tal sentido al ostentar una relación jurídica de ocupante, **se debe acreditar** el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente **la adjudicación**, esto es **(i)** Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria<sup>17</sup>, **(ii)** Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco **(5) años**; **(iii)** Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, **(iv)** No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y **(v)** No haber tenido la condición de

<sup>16</sup> Si bien posteriormente se profirió la Ley 1152 de 2007, la cual derogaba la Ley 160, la Corte declaró inexecutable la primera por violación del derecho fundamental a la consulta previa. De este modo, se entiende que la Ley 160 de 1994 recobró su vigencia a partir del momento en que se declaró la inconstitucionalidad del Estatuto de Desarrollo Rural. Ver al respecto las sentencias C-175 de 2009 y C-402 de 2010

<sup>17</sup> Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los **5** años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. **Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.**

Determinados ya los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, y tratándose como ya se manifestó de un inmueble **BALDÍO**, consecuentemente se entrará a dilucidar cada uno de sus elementos:

Frente al tópico de la **ocupación previa del predio** en tierras con aptitud **agropecuaria**, de lo expuesto en la demanda, y las declaraciones surtidas aportadas por la UAEGRTD, se desprende que la solicitante, vivía en el Municipio de **LA VEGA**, junto con su núcleo familiar, y solo ejercían labores agrícolas en el predio solicitado.

Se extrae también que dicho predio hace parte de un sistema **agro pastoril**, el cual se ajusta y es compatible con dicho sector, pues generalizadamente tiene como uso principal el **agrícola**, y con ello la implementación de actividades productivas, como siembra de café, plátano, arracacha, yuca, entre otros, pretendiendo con ello el sustento y la explotación económica del fundo.

En lo que atañe, **al tiempo de ocupación no inferior a 5 años**, se presume conforme a las pruebas obrantes en el plenario; que la solicitante, inició la ocupación del predio en el año **1969**, momento en el cual junto con su esposo adquirieron el fundo, lo organizaron y se convirtió en su vivienda y lugar de trabajo, destinándolo por ende a desarrollar actividades agrícolas, de manera continua, e ininterrumpida hasta el momento en que debieron abandonar el predio, a finales del mismo año **2001 aproximadamente**. Tiempo aquel que no se interrumpe con su desplazamiento. Concluyese entonces que en el presente caso se excede el término de **5** años previsto por la ley 160/1994, para acceder a la adjudicación y corroborándose además que se encuentra inscrita en el RUV.

En suma, con los elementos probatorios acopiados por la UAEGRTD, se logra formar el convencimiento del Juzgado, y acreditarse así lo atinente a la **ocupación**, la que se predica respecto del predio "EL MOLINO", que ostentan una extensión de 1 ha+1948 M<sup>2</sup> y tal y como consta en el Informe Técnico Predial<sup>18</sup>, tal resultado corresponde a un área inferior a una "UAF".

Por lo que es dable aclarar sobre este último aspecto, que si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que, **los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente**, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, que cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por la **Agencia Nacional de Tierras**, que los ingresos familiares de los solicitantes son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario dadas las condiciones económicas de la actora, de quienes se sabe que su sustento lo obtienen de desarrollar actividades diarias, con pocos ingresos; lo que deja entrever que no ostenta un patrimonio superior a (250 y/o 1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual no está obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, y se entiende acreditado bajo juramento con la presentación de la solicitud.

En consonancia con lo anterior es relevante precisar que la solicitante señora **ELSA MARIA ANACONA DE PIPICANO**, conforme al memorial remitido al despacho, por la ANT, no tiene en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos. Cumpliéndose así los requisitos exigidos para la formalización del inmueble.

## 6. Afectaciones sobre el Predio.

*Finalmente, ha de considerarse que en el Informe Técnico Predial<sup>19</sup> se constata que sobre el predio existe:*

---

<sup>18</sup> ITP, anexo a la dda.

<sup>19</sup> ITP, presentado por URT

- (i) Afectación por MINERIA, sobre el área total del predio, presenta afectación con Título minero id 6187, código de expediente CG4-111, fecha de radicación 1/07/2018, estado solicitud vigente en curso, modalidad contrato de concesión L 685; minerales Demás Concesibles\ Mineral de Zinc, oro, mineral de Plomo, plata. Titulares (9004872081) CGL DOMINICAL S.A.S.
- (ii) Afectación por HIDROCARBUROS, sobre el área total del predio con área Reservada, operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos, clasificación Áreas o bloques en exploración con Contrato TEA.

En consecuencia respecto a las premisa (i), (ii), hay que decir que, mediante la respuesta remitida por la ANM y ANH, si bien quedó confirmado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**<sup>20</sup>, de conformidad con el informe de superposición emitido por la Gerente de Catastro y Registro Minero, el polígono que define el predio "EL MOLINO", reporta superposición con título Minero Vigente CG4-111, no presenta superposición con propuesta de contrato de concesión. Y **la no afectación por HIDROCARBUROS**<sup>21</sup>, por cuanto, se manifestó que *"al encontrarse el **área como Reservada**, dentro de la clasificación señalada por la ANH, significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de Exploración y/o Producción de hidrocarburos, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas"*. Por ende, ello no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, **la ocupación** o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con *la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación*, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real.

Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título **minero, o de explotación** por hidrocarburos, el concesionario

<sup>20</sup> Plataforma de Restitución de Tierras, expediente digital cons. 24

<sup>21</sup> Plataforma de Restitución de Tierras, expediente digital, cons. 23

puede solicitar **de ser necesarias** la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio. Empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *"LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA"* y *"LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, en cabeza de sus contratistas deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o hidrocarburífera, concertando en caso de ser necesario lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente al Despacho Judicial de Restitución de Tierras (...)"<sup>22</sup>.*

En consecuencia verificado el acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial, se colige que** el predio no se encuentra localizado sobre áreas que limiten su cultivo, dominio o usufructo.

**Como consecuencia de lo anterior, se deduce que no existen restricciones a la propiedad, ni al uso de suelo del fundo, que impida que dicho predio pueda ser restituido en favor de la solicitante.**

## **7. Restitución y Medidas de Reparación en Favor de La Solicitante y Su Núcleo Familiar:**

Frente a la *RESTITUCIÓN*, encontrándose conforme a lo anterior debidamente acreditada la condición de víctima de la señora **ELSA MARIA ANACONA DE PIPICANO** y su núcleo familiar al momento de los hechos; y la relación jurídica con el bien solicitado, es dable **amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras**, a que tienen derecho, declarándola **OCUPANTE** del predio **"EL MOLINO"**, y en consecuencia resulta viable disponer que la **"AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT–"** adelante todas las gestiones administrativas pertinentes, en orden a que se efectúe en los términos de ley la adjudicación del mismo, por tratarse de un bien **BALDÍO**.

---

<sup>22</sup> Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

En lo atinente a las MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL, al quedar acreditado en el expediente los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para ser acreedora a ellas, se concederán las que sean procedentes, en aras de la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras que le asiste a la solicitante y su grupo familiar de acuerdo a lo acreditado por la parte solicitante.

En esta misma línea se sabe, por la propia manifestación de la solicitante, en el Formulario de Inscripción, y al acopio probado en la etapa judicial que **(i)** la señora **ELSA MARIA ANACONA DE PIPICANO**, desea regresar al inmueble y realizar proyectos en su predio objeto de restitución, **(ii)** que su hijo **JUAN DAVID PIPICANO ANACONA** y su núcleo familiar, retornaron voluntariamente en el año **2014**, sin acompañamiento institucional, ubicándose en el predio, y realizando explotación agropecuaria del predio El Molino, y otros, y de lo que obtiene le proporciona dinero a su mamá; **(iii)** está demostrado que voluntariamente recuperaron la relación jurídica y material que habían perdido para con el predio, por culpa del conflicto armado interno **(iv)** no se avizora que exista circunstancia alguna que impida el disfrute del predio.

Por tanto sin duda alguna conforme lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, procede la restitución de tierras para la solicitante, y su núcleo familiar en calidad de **retornados**<sup>23</sup>, por cuanto, por restitución se entiende la realización de **todas aquellas medidas necesarias: "restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición"** tanto en sus dimensiones *"individual como colectiva, material, moral y simbólica"*, para el *restablecimiento de la situación anterior a las violaciones*" contenidas en el artículo 3º de la Ley de Víctimas. Bajo el entendido que la *situación anterior, hace alusión a unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad*.

Es necesario aclarar que si bien el artículo 70 de la Ley 160 de 1994 y el Parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se establece que **el título**

---

<sup>23</sup> Se entiende por abandono forzado de tierras "la situación temporal o permanente a la que se ve expuesta una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento".



**del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes**, que al momento del desplazamiento forzado o despojo cohabitaban, para el caso que nos ocupa se sabe que el esposo de la solicitante falleció, motivo por el cual en el presente caso, la adjudicación recaerá en la solicitante.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resulten procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial. En tal sentido se adoptarán todas las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos de estas víctimas del conflicto armado y se dispondrán los ordenamientos a las entidades correspondientes para que en forma armónica y dentro de sus competencias, le brinden a los beneficiarios de esta sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral.

En este orden de ideas, se procederá a pronunciarse frente a las **PRETENSIONES** así:

✱ **PRETENSIONES PRINCIPALES:**

- Se hará exclusión de las contenidas en los ordinales: **"QUINTA"; "OCTAVA" y "DECIMA PRIMERA"**, en consideración a que el predio objeto de restitución es un predio baldío; en lo que refiere al pedimento frente a la Fiscalía General de la Nación, por cuanto frente a los hechos puestos en conocimiento y que se trataron en este proveído, no se ha determinado el actor armado que produjo las amenazas y en lo que respecta a condena en costas, no hay lugar a ello.
- Se emitirán órdenes a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOLÍVAR CAUCA** y AL IGAC, para que, dentro de sus competencias, procedan a hacer los registros correspondientes, y actualización catastral. Así mismo se proferirán las medidas de protección

para el retorno y las concernientes frente al inmueble, acorde con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, y que se relacionan con las pretensiones principales

✱ De las **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, y cada uno de los acápite:

**ALIVIOS DE PASIVOS**, se accederá a la condonación y exoneración de impuesto predial de los inmuebles objeto de restitución.

En cuanto a las deudas de SERVICIOS PÚBLICOS correspondientes al predio solicitado y **PASIVOS FINANCIEROS**, se faculta a la Unidad de Restitución de Tierras para que realice el estudio correspondiente y efectúe de ser el caso lo pertinente, para lograr el saneamiento de los mismos, siempre y cuando se acredite que se hayan generado por el hecho victimizante, debiendo rendir informe de la gestión realizada, y en razón del seguimiento que se hará a este fallo, de ser necesario se impartirán las órdenes a que haya lugar.

**PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA**, se accederá a ellos previo el cumplimiento de los requisitos, por cuanto son el eje principal de reparación para la garantía de los derechos de estas víctimas del conflicto armado, propendiendo de esta manera por la reactivación y sostenibilidad económica. Por tal razón se ordenará brindar la asistencia técnica correspondiente, a fin que la solicitante y su núcleo familiar logre su restablecimiento económico mediante la implementación de un proyecto productivo, en tal sentido, se faculta a la URT, Grupo de Cumplimiento de órdenes judiciales, para que en caso de no poderse realizar dicho proyecto en el predio restituido, se realicen los estudios necesarios para la ejecución del mismo en otro predio que se encuentre en cabeza de algún integrante del núcleo familiar.

**REPARACION UNIDAD DE VICTIMAS –UARIV- y SNARIV**, que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el

Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas.

**No obstante para garantizar** tal acatamiento se ordenará a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- y SNARIV**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, de los solicitantes y su grupo familiar, en pro de hacer efectivas, las ayudas humanitarias acorde a la calidad que se reconozca, debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.

**SALUD**, se dispondrá a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA** verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de la solicitante y su núcleo familiar. Y en caso de no estarlo adopte las medidas necesarias para su afiliación al régimen subsidiado.

No se accederá a la pretensión relativa con el programa PAPSIVI en el entendido que es competencia de la UARIV efectuar la priorización respectiva. Igual suerte correrá la pretensión frente a la SUPERSALUD, en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.

**EDUCACIÓN**, se SOLICITARÁ al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-, Regional Cauca**, se vincule los aquí reconocidos como víctimas y su núcleo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a **programas de formación y capacitación técnica**; así como también a **los proyectos especiales para la generación de empleo, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.**

✱ **PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**

- ✓ En cuanto a la vinculación a programas de Mujer Rural, se negarán en tanto el Programa de Mujer Rural creado en 2011 con el objetivo de mejorar las oportunidades y condiciones de vida de las mujeres rurales a través de la cofinanciación de proyectos productivos solo estuvo vigente durante los años 2011 a 2014, vale decir a la fecha el Ministerio de Agricultura no tiene a su cargo el programa en cuestión, pues el mismo es inexistente actualmente.
  
- ✓ **VINCULACION A PROGRAMAS DE TERCERA EDAD**, se accederá por cuanto se trata de un adulto mayor de 77 años, en tal razón, se ordenará a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA VEGA, CAUCA, su inscripción en programas de adulto mayor y demás planes y proyectos que tengan dispuestos para esta población.
  
- ✓ **VINCULACION A PROGRAMAS DE DISCAPACIDAD**, teniendo en cuenta que el señor LIBIO PIPICANO, hijo de la solicitante, padece **epilepsia**, se ordenará a la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA VEGA, CAUCA, en coordinación con la EPS, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, iniciar la ruta de **INSCRIPCIÓN Y CERTIFICACIÓN DE DISCAPACIDAD Y EL REGISTRO DE LOCALIZACION Y CARACTERIZACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD –RLCPD**<sup>24</sup>, de tal manera que pueda acceder a los programas de prevención, atención, rehabilitación y equiparación de oportunidades, establecidos para esta población.
  
- ✱ **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA**, se oficiará para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de La Vega, Cauca, en especial los relatados en este proceso.

---

<sup>24</sup> Conforme a la Resolución 113, del 31-I-2020, DEL Ministerio de Salud y protección social y Manual Técnico de Certificación y registro de discapacidad.

✱ **SOLICITUDES ESPECIALES**

No se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas de la señora **ELSA MARIA ANACONA DE PIPICANO** y su núcleo familiar al momento de los hechos, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos transgresores dentro de la temporalidad exigida en el artículo **75** de la norma ibídem, las circunstancias que conllevaron a su desplazamiento y el abandono de su predio; y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en calidad de **OCUPANTE**, se accederá al amparo del derecho fundamental que les asiste; y de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de protección integral pertinentes.

**VIII. DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECONOCER y PROTEGER** la calidad de VÍCTIMAS del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, a la señora **ELSA MARIA ANACONA DE PIPICANO** y su núcleo familiar conformado al momento de los hechos, descrito a continuación:

<b>Nombres y Apellidos</b>	<b>Calidad</b>	<b>Identificación</b>	
<i>ELSA MARIA ANACONA DE PIPICANO</i>	Solicitante	C.C	25.484.391

<i>Libio Pipicano Anacona</i>	Hijo	C.C	76.247.664
María Eugenia Pipicano Anacona	Hijo	C.C	25.277.496
<i>Libardo Pipicano Anacona</i>	Hijo	C.C.	76.027.898
<i>Rolando Antonio Pipicano Anacona</i>	Hijo	C.C.	10.545.965
<i>Fabio Pipicano Anacona</i>	Hijo	C.C.	76.303.929
<i>Robira Pipicano Anacona</i>	Hija	C.C.	25.482.224
<i>Juan David Pipicano Anacona</i>	Hijo	C.C.	18.418.091

**SEGUNDO. AMPARAR** el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA FORMALIZACIÓN y RESTITUCIÓN DE TIERRAS** de la señora **ELSA MARÍA ANACONA DE PIPICANO**, con CC. No. 25.484.391, en relación con el predio "**EL MOLINO**", identificado con **F.M.I. 122-9803**, código catastral 19-397-00-02-0008-0158-000, ubicado en la vereda "**La Playa**", del corregimiento "Santa Bárbara" del Municipio de La Vega (Cauca). acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. ORDENAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, **ADJUDICAR** a favor de la señora **ELSA MARIA ANACONA DE PIPICANO**, con CC. **No. 25.484.391**, **en calidad de ocupante**, el predio "**EL MOLINO**", junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la Vereda "La Playa", Corregimiento "Santa Bárbara", del Municipio de La Vega, (Cauca), registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. **122-9803** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Bolívar (C.)**, cuya área es de **1ha+1948M<sup>2</sup>**, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro**. Las Coordenadas Georreferenciadas y linderos especiales del predio están descritos, en acápite anterior.

*Para tal efecto, la Agencia Nacional de Tierras rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.*

**CUARTO. ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOLÍVAR CAUCA:**

- a) **REGISTRAR** en el folio de matrícula inmobiliaria No. **122-9803**, la resolución de **adjudicación** del predio "EL MOLINO", una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
- b) **CANCELAR** las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. **122-9803**, y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso.
- c) **INSCRIBIR**, la presente sentencia en el Folio de matrícula inmobiliaria Nro. **122-9803**; predio "EL MOLINO", que se reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de **ELSA MARIA ANACONA DE PIPICANO**, con CC. No. 25.484.391.
- d) **INSCRIBIR** en el folio de matrícula inmobiliaria No. **122-9803 LA PROHIBICIÓN DE ENAJENACIÓN** a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de **dos años** contados desde la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo establecido en el artículo **101** de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;
- e) **DAR AVISO** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** – IGAC, una vez se registre la Resolución de Adjudicación expedida por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.
- f) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula No. **122-9803**, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG).

**Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el**

**parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011**

**Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral tercero de esta providencia.**

**Por secretaría remítase copia del informe técnico de Georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud y cédula de ciudadanía de la solicitante.**

**QUINTO. ORDENAR** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOLIVAR CAUCA**, sobre el **registro de la adjudicación** del predio, proceda, a **la actualización** y en caso de que no tenga, a la **FORMACIÓN DEL CÓDIGO CATASTRAL INDIVIDUAL DEL INMUEBLE** descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

**Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, y cédula de ciudadanía de la solicitante, aportados con la solicitud**

**SEXO. ADVERTIR**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los **dos (2) años** siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el **artículo 101** de la Ley 1448 de 2011.

**SÉPTIMO. PREVENIR** a **LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, que en el evento de adelantarse por



parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, deberán tener en cuenta la especial condición de víctimas de **ELSA MARIA ANACONA DE PIPICANO**, con CC. **No. 25.484.391**, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor de la solicitante y su núcleo familiar en este marco de justicia transicional. Adicionalmente las instituciones citadas deberán informar de las futuras y eventuales actividades mineras que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se **consERVE en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial**, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

**OCTAVO. ORDENAR al MUNICIPIO DE LA VEGA, CAUCA**, que de iniciarse labores de prospección en el fondo objeto de Restitución, proceda a fijar caución que deberá ser prestada por operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos (estado de área reservada). para asegurar los daños y perjuicios que se puedan ocasionar, en los términos que establecen el artículo 41 y el Capítulo XVIII de la Ley 685 de 2001. Caución ésta que debe ser diferente a la póliza de cumplimiento Minero Ambiental.

**NOVENO. ORDENAR a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE LA VEGA, CAUCA**, dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, para la **condonación de pago del impuesto predial** u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución descrito en el cuerpo de este proveído, y la exoneración de la deuda de impuesto predial, otros impuestos tasas y contribuciones del orden municipal por **dos (2) años**, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para con el predio restituido a favor del solicitante.

**Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes a partir de la fecha de comunicación del acatamiento de las órdenes impartidas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar Cauca y del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC.**

**DÉCIMO. ORDENAR** al representante legal o quien haga sus veces de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA:

- A. EFECTUAR si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar **PROYECTOS PRODUCTIVOS** a nivel individual o colectivo, en el inmueble que se restituye en la presente providencia, y en caso de encontrarse que el terreno no es apto, proceda a efectuar tal análisis en otro predio que corresponda al núcleo familiar, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones de orden ambiental. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo por **una sola vez**.
- B. VERIFICAR si la solicitante cumple con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas, si no se hubiere efectuado, deberán postular a la señora **ELSA MARIA ANACONA DE PIPICANO**, con CC. **No. 25.484.391** a fin de que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, quien en virtud del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo y el artículo 115 de la Ley 2008 de 2019 – Ley de Presupuesto para la vigencia 2020 será la entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social rural – VISR - , estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda rural que sea pertinente.

**UNDÉCIMO.** ORDENAR al **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO –MVCT–**, que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado a la solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción según corresponda, por una sola vez.

**DUODÉCIMO.** ORDENAR a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, la verificación de la afiliación de la reclamante y su núcleo familiar a fin de que dispongan lo pertinente para los que no se encuentren incluidos ingresen al sistema de salud, comprendido el componente psicosocial. Se previene a la solicitante que en el evento de que no se les preste alguna atención en salud que requieran podrán acudir a los mecanismos constitucionales para que concurren a hacer valer sus derechos, como lo es la acción de tutela y/o queja ante la Superintendencia de Salud. Negar las pretensiones relativas a la Supersalud y al programa PAPSIVI, por las razones expuestas en la parte motiva.

**DECIMOTERCERO.** ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA” REGIONAL CAUCA**, ingrese a la solicitante y su núcleo familiar, previo contacto con ellos, y si así lo requieren a los **programas de formación y capacitación técnica**; así como también a los **proyectos especiales para la generación de empleo, unidades productivas rural y/o urbano**, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, preferiblemente relacionado con el proyecto productivo de interés de los beneficiarios.

**DECIMOCUARTO.** ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y (SNARIV)**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha hecho**, proceda a **actualizar el Registro Único de Víctimas**, con los documentos de identidad,

respectivos de la solicitante; y su grupo familiar, en pro de que pueda hacer efectiva, su inclusión en los programas o medidas en favor de las víctimas, siguiendo los lineamientos, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció a cada una de las entidades, para tal fin.

**DECIMOQUINTO.** ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA**, la **ENTREGA SIMBÓLICA y MATERIAL** del predio objeto de restitución a favor de la solicitante, en consecuencia, la mencionada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio a las solicitantes, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, lo anterior, en un término máximo de diez (10) días, luego de ejecutoriado este fallo. Y una vez cumplido tal ordenamiento, así se hará saber al Despacho.

**DECIMOSEXTO.** **ORDENAR** el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega **material** del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011

**DECIMOSÉPTIMO.** **ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, realizar el estudio correspondiente, para lograr el saneamiento de las deudas contraídas, con antelación a los hechos del desplazamiento. Y de ser necesario demás pasivos por concepto de servicios públicos, con relación al predio solicitado. Debiendo rendir informe de la gestión realizada, y de ser necesario impartir las órdenes a que haya lugar.

**DECIMOCTAVO.** **ORDENAR** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA VEGA CAUCA, **inscribir a la señora ELSA MARIA ANACONA DE PIPICANO, con C.C. 25.484.391** al programa de **ADULTO MAYOR** y demás planes y proyectos que tengan dispuestos para esta población.

**DECIMONOVENO.** **ORDENAR** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA VEGA, CAUCA, en coordinación con la EPS, la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL y

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, iniciar en favor del señor **LIBIO PIPICANO ANACONA** con C.C. 76.027.898, la ruta de **INSCRIPCIÓN Y CERTIFICACIÓN DE DISCAPACIDAD Y REGISTRO DE LOCALIZACIÓN Y CARACTERIZACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD –RLCPD-**, de tal manera que pueda acceder a los programas de prevención, atención, rehabilitación y equiparación de oportunidades, establecidos para esta población. Y con ello sea VINCULADO A PROGRAMAS DE DISCAPACIDAD, garantizando su tratamiento con relación a la enfermedad de **EPILEPSIA** padecida.

**VIGÉSIMO.** ORDENAR la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** acompañar y asesorar a los beneficiarios del fallo en los respectivos trámites, procurando que los procedimientos se realice sin dilaciones.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para lo de su competencia, en los términos de los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**VIGÉSIMO TERCERO.** **TÉRMINO** DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un (01) mes y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

**VIGÉSIMO CUARTO.** Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

**VIGÉSIMO QUINTO.** Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: [j01cctoesrtpayan@ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoesrtpayan@ramajudicial.gov.co), con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales

**Notifíquese y cúmplase,**

*(Firmado electrónicamente)*

**NEFER LESLY RUALES MORA**

**Jueza**